

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pes.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 82.

#### ELECCIONES.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 13 del actual, se publica el Real decreto siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 y en el 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península é Islas Baleares en los días 3, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo, en todos los distritos que comprende la relacion adjunta, ménos en los de la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los días 10, 11, 12 y 13.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo prevenido en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en la disposicion primera del art. 2.º de la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 23 de la ley provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en la capital de la provincia el primer día útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva con arreglo á lo que dispone la citada ley.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.»

En el mismo periódico oficial y á continuacion del precedente Real decreto, se inserta una circular del Ministerio de la Gobernacion que á la letra dice así:

«Publicado el decreto de convocatoria para la renovación de las Diputaciones provinciales, el Gobier-

no ha meditado si deberia dirigirse á sus representantes en las provincias, segun es práctica en tales casos, ó si deberia permanecer en silencio, correspondiendo así desde el primer instante á la actitud pasiva que sincera y resueltamente se propone mantener en la próxima contienda electoral.

Desde luego hubiera optado por el silencio si esto no hubiera podido dejar lugar á dudas respecto de sus propósitos; y en tal sentido, al dirigirse á V. S., como lo hace por mi conducto, no es para establecer reglas sobre la aplicacion ó interpretacion de leyes que considera suficientemente conocidas; ménos es para hacerle prevenciones encaminadas á asegurar el triunfo del partido que le apoya y al que representa desde el poder; que si todo esto dentro de la esfera legal es perfectamente lícito, el Gobierno está resuelto á no hacer uso ni aún de las precauciones lícitas y corrientes en la presente ocasion; es por tanto únicamente para establecer hoy como punto principal lo que en otras circulares de este género se ha establecido como accesorio; es, en fin, para que V. S. entienda que ninguna medida ha de adoptar que ni remotamente pueda influir en el resultado de las elecciones; que ha de dejar paralizado, aunque padezca por breve término el servicio y siempre que dentro de las leyes sea posible, todo expediente que sobre suspension de Ayuntamientos, de Alcaldes ó de Concejales, ó sobre asuntos de cualquiera otra índole, hubiere en curso de los que puedan afectar á los intereses de los partidos ó agrupaciones políticas; que se ha de abstener de oír consultas referentes á la lucha electoral, como asimismo de dirigirlas á este Ministerio; y en resumen, que el ejercicio de su Autoridad en el presente caso y en cuanto concierna á las proximas elecciones de Diputados provinciales queda limitado estrictamente á proteger y garantizar la libertad electoral contra todo el que atente á ella.

No debiera ser ciertamente el caso actual de aquellos en los que se traban las contiendas de las pasiones. Las Diputaciones provinciales son en realidad Corporaciones más administrativas que políticas, y los intereses que se hallan á su cargo no son de este ni de aquel partido, sino de las provincias que representan; pero ni al Gobierno le es dado desconocer que algo hay en su fondo de carácter político desde el momento en que una de sus facultades constitucionales es la de contribuir á la formacion de la parte electiva del alto Cuerpo Colegislador, ni le sería dado tampoco sustraerse á los efectos del hecho que las constituye en ese carácter mixto desde el momento en que los partidos se lo atribuyen, y con un sentido notoriamente político luchan por el triunfo de sus candidatos.

Ante semejante supuesto, el Gobierno debe ser el primero en reconocer que es altamente importante para el sistema constitucional, como altamente provechoso para el establecimiento de buenas costumbres públicas, dejar expedita la accion de los electores en los comicios para que los partidos que combaten en defensa de sus opiniones ó por triunfo de sus ideas no encuentren ni vana sombra de pretexto para alejarse de aquel campo en que los pueblos deciden en la vida política moderna el porvenir de sus destinos. Pero si esto es en todos los casos, en las actuales circunstancias, más que en ningunas otras, es necesario que el país sepa que aquellos que proclamen la política de las abstenciones proclamarán la política de la impotencia; porque el Gobierno en esta ocasion está resuelto á cruzarse de brazos, permaneciendo impassible ante los esfuerzos que los candidatos hagan para obtener los sufragios de los electores y buscar el fallo de la opinion, que es la base más esencial para los cargos políticos, y en la que se deben amparar los poderes constituidos.

La situacion del Gobierno, por último, en la eleccion á que se convoca, es bajo todos los puntos de vista desembarazada, por cuanto no están hechas en los periodos de su mando las listas electorales, cuyas omisiones, si las hubiere, no pueden serle imputables; y por cuanto hallándose todo el año abierto el censo, y teniendo estos derechos políticos, segun las nuevas leyes, toda clase de garantías, no habria excusa que alegar ni queja vulgar digna de ser oída cuando las formulen aquellos que pecaron de morosos é imprevisores, ó que hayan creído tal vez más propio para sus fines quejarse de no poseer esos derechos sagrados que reclamarlos á tiempo.

En su virtud, para todo cuanto se refiera á la eleccion de Diputados provinciales se atenderá V. S. á las siguientes reglas:

Primera. Prevendrá V. S. á todos los funcionarios que dependan de su Autoridad que se abstengan de influir directa ni indirectamente en la eleccion, y procederá con el mayor rigor contra aquel que faltare á este precepto, teniendo presente lo que dispone la ley respecto de las coacciones y demás delitos electorales.

Segunda. Durante el periodo electoral no suspenderá V. S. ningun Ayuntamiento ni individuo de los mismos, ni autorizará apremios, ni incoará expedientes que puedan de algun modo afectar á los distritos ó á las personas interesadas en la eleccion, deteniendo el curso de los que hubiere incoados.

Y tercera. Retirará V. S. inmediatamente todos los delegados ó comisionados si los hubiere, y no los mandará V. S. ni aun con motivo de alteracion del

orden público, á no ser en este último caso con expresa autorizacion del Gobierno.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su más exacto y riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1880. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador civil de la provincia de...

En su virtud, y sin perjuicio de hacer la convocatoria de la Diputación para el día fijado en el preinserto Real decreto, en uso de las facultades que me concede el art. 100 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, convoco al cuerpo electoral comprendido en las listas últimamente rectificadas al efecto á las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la Diputación provincial, las cuales tendrán lugar en los días 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo en los distritos que con los terminos municipales que los acompañen se expresan á continuación; debiendo ajustarse en un todo á lo prevenido en la citada ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y en la disposición 1.ª del art. 2.º de la de 16 de Diciembre de 1876.

Al usar de esta facultad me permitiré exponer á los Sres. Alcaldes con la posible claridad las principales reglas que deben tenerse presente en la elección que vá á celebrarse, encaminadas no sólo á evitar las consultas y dudas que pudieran ocurrir, sino que también á regularizar debidamente todas las operaciones que han de realizarse en los plazos marcados en la ley; y al efecto les prevengo observen puntualmente y con toda exactitud las prescripciones siguientes:

1.ª Las elecciones han de verificarse como queda dicho con arreglo á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, es decir, serán electores los que lo fuesen en las últimas elecciones provinciales y municipales, salvo las eliminaciones y adiciones que se hayan hecho por capacidad ó incapacidad de los mismos.

2.ª Las cédulas deberán quedar en poder de los interesados diez días antes de la elección, ó sea el 25 del actual, segun determina el párrafo 2.º del artículo 31 de la citada ley.

3.ª Los Ayuntamientos fijarán y publicarán en los sitios de costumbre, con ocho días de anticipación al designado para la elección, el local en que se ha de constituir cada colegio y sus secciones, si las hubiere, conforme se prescribe en el art. 114.

4.ª Igualmente fijarán el día 3 de dicho Setiembre la lista rectificada que comprenda los electores del colegio ó sección, la que permanecerá expuesta al público hasta que se haya terminado la elección, conforme se preceptúa en el art. 37 de dicha ley.

5.ª El día 8 deberá quedar finalizada la elección y practicado el escrutinio, nombrándose los Secretarios escrutadores que han de representar al colegio en el escrutinio general, los cuales irán provistos de los documentos que marca el art. 119.

6.ª Del acta de elección de cada día se sacarán dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobierno de provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde del pueblo cabeza de distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el del municipio, segun se previene en el art. 116 de la ley electoral antedicha.

7.ª A los tres días de verificado el escrutinio del último de elecciones, ó sea el 11, tendrá lugar el escrutinio general del distrito en el pueblo cabeza del mismo, á cuyo efecto pasará á él el Secretario comisionado elegido por cada Colegio, llevando copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección y de los documentos que se hayan presentado.

8.ª La Junta de escrutinio general ó segundo escrutinio, que se verificará á las diez en punto de la mañana del citado día 11 del próximo Setiembre, será presidida por el Juez de primera instancia en las cabezas de distrito que lo sean de partido judicial, y por el Alcalde de la misma en los que no lo sean, teniendo lugar todos los demás actos que la ley prescribe en la forma prevenida en los artículos 118 al 128 de la mencionada ley, segun se dispone en el 103 de la misma.

Hechas estas ligeras indicaciones, réstame sólo recomendar á los Sres. Alcalde y Ayuntamientos respectivos, segun así se me ordena en la circular que anteriormente se publica, cumplan con la más

exquisita escrupulosidad y celo los deberes que les incumben, á fin de que la elección se lleve á efecto con las mayores garantías imaginables, tanto en la imparcialidad de los que la presidan como en la regularidad con que se realice, pues con ello recibiré la prueba más patente de la rectitud de las autoridades municipales y de la neutralidad de que deben revestirse todos los actos que se relacionan con el libre ejercicio del sagrado derecho electoral, pues con ello además se corresponde á los deseos del Gobierno manifestados en la circular ya mencionada.

Soria, 14 de Agosto de 1880.

El Gobernador,  
VICTORIANO CARUELOS Y ESTÉBAN.

DISTRITOS EN QUE SE HA DE PROCEDER Á LA ELECCION DE DIPUTADO PROVINCIAL

**Partido judicial de Soria.**

*Distrito de Soria.*

AYUNTAMIENTOS QUE LO COMPONEN

Soria, Alconaba, Carbonera, Candilichera, Campañón, Cuevas de Soria, Fraguas, Fuentetoba, Garray, Golmayo, Ituro, Navacaballo, Pedrajas, Quintana Redonda, Rabanos, Tardesillas, Tardajos, Tardelcuende, Velilla de la Sierra y Villabuena.

*Distrito de Gómara.*

Gómara, Aldealafuente, Aliud, Almenar, Almarañ, Abion, Alameda, Almazul, Bliccos, Buberos, Cabrejas del Campo, Caravantes, Castil de Tierra, Cubo de la Solana, Cihuela, Deza, Ledesma, Mazateron, Miñana, Nomparedes, Peroniel, Peñalcázar, Portillo, Quiñonera, Reznos, Sauquillo de Alcázar, Sauquillo de Boñices, Tejado, Torrubia y Villaseca de Arciel.

*Distrito de Vinuesa.*

Vinuesa, Abejar, Cabrejas del Pinar, Cidones, Covalada, Duruelo, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Montenegro de Cameros, Molinos de Duero, Muedra (la), Ocenilla, Oteruelos, Poveda, Royo (el), Saldueño, Sotillo del Rincon, Villaverde y Villaciervos.

**Partido judicial de Agreda.**

*Distrito de Agreda.*

Agreda, Aldehuela de Agreda, Dévanos, Fuentes de Agreda, Miño de Agreda, Matalebreras, Olvega y Vozmediano.

*Distrito de Noviercas.*

Noviercas, Aldealpozo, Beraton, Borobia, Castejon, Cardejon, Ciria, Cueva de Agreda, Esteras de Lobia, Hinojosa del Campo, Jaray, Pinilla del Campo, Pozalmuro, Tajahuerce, Valdegeña y Villar del Campo.

**Partido judicial de Almazan.**

*Distrito de Rioseco.*

Rioseco, Andaluz, Blacos, Calatañazor, Centenera de Andaluz, Cuenca (la), Fuentelárbol, Fuentepinilla, Matamala, Mallona, Nafria la Llana, Nódalo, Revilla (la), Rello, Rebollo, Tajueco, Torreblacos y Valderodilla.

**Partido judicial del Burgo de Osma**

*Distrito de San Estéban.*

San Estéban, Alcubilla de Avellaneda, Alcoba de la Torre, Aldea de San Estéban, Atauta, Alcozar, Bocigas, Fuentecambron, Langa, Miño de San Estéban, Olmillos, Peñalba de San Estéban, Piquera, Quintanilla de Tres Barrios, Rejas de San Estéban, Soto de San Estéban, Valdanzo, Velilla de San Estéban y Zayas de Torre.

*Distrito de Montejo.*

Montejo, Caracena, Carrascosa de Arriba, Carrascosa de Abajo, Castillejo de Robledo, Cuevas de Aillon, Fresno, Hoz de Arriba, Hoz de Abajo, Licerias, Losana, Madruédano, Modamio, Morcuera, Noviales, Nograles, Perera, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Recuerda, Retortillo, Sauquillo de Paredes, Tarancueña, Torremocha, Valderoman y Valvenedizo.

**Partido judicial de Medinaceli.**

*Distrito de Arcos.*

Arcos, Aguaviva, Aguilar de Montuenga, Almaluez, Montuenga, Santa María de Huerta, Somaen y Utrilla.

*Distrito de Sagides.*

Sagides, Benamira, Esteras de Medina, Chaorna, Iruecha, Judes, Laina y Velilla de Medina.

**COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.**

**Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones permanente y mixta.**

*Comision provincial 22 de Abril de 1880.*

Fué aprobada el acta de la sesion anterior. Se declaró exceptuado á Juan Neto, de Noviales del reemplazo de 1877.

Declaró soldado á Jacinto Aguilera, de Quintanilla de Tres Barrios, reemplazo de 1879, y recluta á Leon Gomez y Demetrio Aguilera Galvo.

Declaró recluta disponible á Bruno Isla, de Quintanas de Gormaz, del reemplazo de 1879, y recluta á Felipe de Diego.

Baldomero Aparicio, núm. 2 de Quintanas de Gormaz, reemplazo de 1879, fue declarado soldado, y recluta á Felipe de Diego.

Juan Palomar, de Villé, reemplazo de 1879, fue declarado soldado.

Fué exceptuado y fliado para la reserva Cirilo Campos, de Sauquillo de Paredes, reemplazo de 1879.

Declaró soldado á Marcelino Crespo, de Piquera, reemplazo de 1878, y recluta á Gabino Aguilera, de Quintanilla de Tres Barrios.

Galo de Miguel Sanz, de Torralba, reemplazo de 1878, fué declarado soldado, y recluta á Sotero Alpanseque.

Declaró soldado á Joaquin Torre, de Osma, reemplazo de 1879.

Fué exceptuado Leandro Salas, de San Leonardo, del reemplazo de 1877.

Declaró soldado á Francisco de Miguel, de San Leonardo, reemplazo de 1878, y recluta á Cesáreo Casarejo.

Manuel Marcos Lucas, de San Leonardo, reemplazo de 1879, fué declarado exceptuado.

Igual acuerdo recayó en Angel Peñaranda, del mismo pueblo y reserva que el anterior.

Declaró recluta disponible á Leon Crespo, de Villanueva de Gormaz, reemplazo de 1879.

Basilio Gutierrez, de Zayas de Torre, reemplazo de 1879, fué declarado soldado, pasando á recluta Hilarion Escribano.

Declaró soldado á Vicente Andrés, de Talveilla, reemplazo de 1878, y recluta á Benito Marina, del reemplazo de 1877.

Dispuso pase á recluta disponible Francisco Andrés Alonso, de Valvenedizo, reemplazo de 1877.

Declaró soldado á Cipriano Romero, de Valdemaaluque, reemplazo de 1878, y recluta disponible á Melchor Romero.

Quedó exceptuado Genaro Vallejo, del mismo pueblo y reemplazo de 1879.

Declaró soldado á Rafael Poza Frias, de Valdemaaluque, reemplazo de 1879, y recluta disponible á Cosme Rodriguez.

Lucas Puente, de Soto de San Estéban y reemplazo de 1878, fué declarado recluta disponible.

Declaró soldado á Fermin Tejedor, de Muriel de la Fuente, reemplazo de 1878, y recluta disponible á Bernardo Heras, de Soto de San Estéban.

Juan Viñarás, de Santa María de las Hoyas, reemplazo de 1878, fué declarado soldado, y recluta disponible Martin Moncalvello.

Carlos Lopez, de Valderoman, reemplazo de 1877, fué declarado exceptuado.

Declaró soldado á Plácido Miguel, de Rejas de San Estéban, reemplazo de 1879.

*Comision de apelaciones.*

Joaquin Torre, de Osma, reemplazo de 1879, medido en apelacion fué declarado útil de talla para activo.

Pascual Peña, de San Leonardo, medido por disconformidad de los talladores de caja fué declarado corto.

Reconocido el mozo Cipriano Romero, de Valdemaaluque, fué declarado útil.

Pedro Andrés, de Tarancueña, reconocido se le declaró inútil.

Por falta de conformidad de los talladores en caja, fué medido nuevamente y declarado útil para

activo el mozo Plácido Miguel, de Rejas de San Esteban.

**Comision provincial 23 de Abril.**

Fué aprobada el acta de la sesion anterior.  
 Ambrosio Lorenzo Punzano, de Soria, reemplazo de 1878, quedó pendiente.  
 Patricio Santamaría la Peña, de esta ciudad, reemplazo de 1878, fué declarado exceptuado.  
 Juan Antonio Herrero, de la misma ciudad y reemplazo, fué declarado soldado.  
 Pedro Gomez, de la propia ciudad y reemplazo, se le declaró exceptuado.  
 Justo Gutierrez, de Soria, reemplazo de 1879, fué declarado soldado.  
 Declaró recluta disponible á Manuel Herrero, de esta ciudad, y reemplazo de 1879.  
 Declaró soldado condicional á Justo Gutierrez, de Soria, reemplazo de 1879, y que pase a la reserva Juan Tapia.  
 Pantaleon Martinez, de la propia ciudad y reemplazo que los anteriores, fue declarado soldado.  
 Declaró recluta disponible á Deogracias Gallego, de esta ciudad, y reemplazo de 1877.  
 Igual declaracion hizo respecto al mozo Evaristo Poyo, de la misma ciudad y reemplazo de 1878.  
 Declaró soldado á José Blasco, de la misma ciudad y reemplazo que el anterior.  
 Tomás Ayuso Sanz, de San Leonardo, reemplazo de 1877, fué declarado soldado, pasando á recluta Pedro Rica Sala.  
 Nicolás de Miguel, del mismo pueblo que el anterior, reemplazo de 1879, se le declaró soldado, pasando á recluta Gervasio Barrio, de Talveila.  
 Declaró soldado á Santiago Sastre, del mismo reemplazo y pueblo que los anteriores.  
 Juan Martinez Alonso, del mismo pueblo y reemplazo, fué declarado recluta disponible.

**Comision de apelaciones.**

Deogracias Gallego, de esta ciudad, medido en apelacion, fué declarado útil para el servicio activo.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Circular.**

D. Marcelino Martin y D. Francisco Muñoz y Criado, Jefe el primero y auxiliar el segundo de la comprobacion administrativa del Impuesto industrial de esta provincia, han tomado posesion de sus respectivos destinos en reemplazo de D. Vicente Bordonoba y D. Remigio Muñoz, que antes los desempeñaban.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los industriales interesados y de las corporaciones de la misma, con el objeto de que aquellos no aleguen ignorancia y estas les presten el apoyo que en su día para el cumplimiento de su deber pudieran necesitar.

Soria, 10 de Agosto de 1880.—Pedro Antonio Sanchez.

**SECCION CUARTA.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio.

«En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 21 de Enero de 1878, se convoca á oposicion para proveer tres plazas de Ayudantes de Estudios en la escuela general de Agricultura, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Las oposiciones se verificarán en esta Corte en la forma prescrita por Real orden de esta fecha.

Para ser admitido á ellas se requiere acreditar:

- 1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 2.º Haber cumplido 21 años de edad.
- 3.º Ser Ingeniero agrónomo con título oficial.
- 4.º Presentar una Memoria sobre el tema siguiente.

«Se posee una finca en la zona central de España, cuya extension total es de 200 hectáreas. Son sus cultivos predominantes la vid y el olivo y tiene una extension superficial de 10 hectáreas susceptibles de regarse con las aguas de un rio que la atraviesa

por uno de sus extremos. Se pide un plan completo para la mejor explotacion de la referida finca, dadas las condiciones económicas de la localidad en que está situada.»

Los aspirantes remitirán á esta Direccion general sus instancias documentadas y la Memoria de que se deja hecho mérito, ántes del 10 de Octubre próximo.

Para mayor publicidad se dispondrá por quien corresponda, sin más aviso que el presente, la reproduccion de este anuncio en los *Boletines oficiales* y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 16 de Julio de 1880.—El Rector, José Nadal.

No existiendo vacante en la actualidad ninguna escuela de primera enseñanza cuya provision correspondiera á las oposiciones pertenecientes al próximo mes de Setiembre en la provincia de Teruel, pero pudiendo quedar algunas en este estado durante el plazo de convocatoria, las cuales se proveerán en virtud de aquellas, este Rectorado, en cumplimiento de lo que previene la regla 4.ª de la Real orden de 9 de Marzo de 1879 y demás disposiciones vigentes, ha dispuesto publicar este edicto para que los aspirantes puedan presentar sus instancias documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia tres días ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion del mismo en los *Boletines oficiales*.

Segun la disposicion 5.ª de la citada Real orden, los ejercicios deberán verificarse al tercer día de espirar el plazo de la convocatoria.

Zaragoza, 6 de Agosto de 1880.—P. I., El Rector accidental, Manuel Brualla.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.**

Conforme á lo dispuesto en la vigente legislacion y en virtud de las propuestas de esta Junta, el Sr. Rector del Distrito Universitario de Zaragoza se ha servido proceder con fechas 29 y 31 de Julio último á los nombramientos por oposicion y concurso de los Maestros y Maestras de 1.ª enseñanza citados á continuacion para las escuelas de niños y niñas que tambien se expresan:

**Escuelas de niños provistas por oposicion.**

NONBRES y APELLIDOS.	ESCUELAS.	Dotacion. — Pesetas.
D. José Martinez.....	Olvega.....	825
<i>Escuela de niños provistas por concurso.</i>		
D. Venancio Garcia.....	Radona.....	350
José Gomez Guisado...	Beltejar.....	500
Pedro Romualdo Andrés.....	Matasejun.....	500
Victoriano Sanz.....	Momblona.....	500
Santos Andrés.....	La Revilla.....	500
Francisco Romero.....	Alentisque.....	425
Céferino Sanchez.....	Villaseca de Arciel.....	375
Benito Garcia.....	Ituero.....	350
Blas Miguel.....	Cuevas de Soria	330
Santiago Verde.....	Soliedra.....	300
Bernabé Lamata.....	Cuellar.....	275
Joaquin Ortega.....	Velasco.....	275
Manuel Macarron.....	Conquezueta ..	250
Mauricio Chicharro.....	Esteras de Medina.....	250
Hermenegildo Ortega..	Izana.....	250
Hermenegildo Rodrigo.	Omeñaca.....	250
Bonifacio Barrena.....	Záraves.....	250
Francisco Garcia.....	Aylloncillo.....	125
Victoriano Santacruz...	Espejo.....	125
Pio Borque.....	Hortezuela.....	125
Lucio Maqueda.....	Osonilla.....	125
Cárlos Berzosa.....	Martialay.....	125
José Molina.....	Ontalvilla de Balcorva.....	125

**Escuelas de niñas provistas por concurso.**

D.ª Lucia Martinez.....	Sau Pedro Manrique.....	450
Ascension Lafuente....	Seron (sustitucion).....	275

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, previniendo á los Maestros y Maestras nombrados su presentacion al desempeño de las escuelas para las que han sido electos, cuya posesion deberán darles las Juntas locales respectivas conforme está prevenido, comunicando á esta provincial el dia en que tenga efecto para los fines consiguientes.

Soria, 12 de Agosto de 1880.—El Gobernador Presidente, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.—El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Subsecretaria.**

Establecidas por Real orden de 20 de Abril último las bases á que ha de someterse la adjudicacion de cuatro pensiones de 1.500 pesetas anuales por término de tres años, que fuerou destinadas por otra Real disposicion de 4 de Diciembre anterior, con cargo á los fondos producidos por el arrendamiento del Teatro Real, á alumnos de la Escuela de Música y Declamacion, y de las cuales corresponden dos á la enseñanza de canto y las otras dos á la de declamacion, se abre por este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden citada de 20 de Abril último, un concurso público que se verificará con sujecion á las siguientes condiciones:

1.ª Para aspirar á dichas pensiones se presentará en la Secretaria de la Escuela de Música y Declamacion, hasta las seis de la tarde del 1.º de Octubre próximo, dia siguiente al de la terminacion reglamentaria de la matrícula, solicitud del interesado ó de sus padres, tutores ó representantes, acompañada de documento que acredite haber efectuado su matrícula en la referida Escuela, y de la partida de bautismo para justificar que los aspirantes no tienen ménos de 16 años ni más de 22 si fueren alumnas, ni ménos de 18 ni más de 24 si fueren alumnos.

2.ª Los ejercicios que habrán de practicar los aspirantes se efectuarán en los seis primeros dias del propio mes de Octubre.

3.ª Para poder obtener estas pensiones han de demostrar los aspirantes, como requisito indispensable, que poseen las facultades naturales, la inteligencia y las condiciones personales necesarias para poder sobresalir en la escena. Al efecto el tribunal de exámen determinará, en cada caso y conforme al grado de instruccion del aspirante, los ejercicios que deba practicar, debiendo además preceder al otorgamiento de pension informe facultativo sobre que el que haya de ser agraciado con ella es de constitucion sana y robusta.

4.ª En todo lo relativo á este exámen y á la adjudicacion de las pensiones entenderá un Tribunal compuesto de dos individuos de número de la Seccion de Música de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y del Director y dos Profesores de canto de la Escuela de Música y Declamacion, cuando se trate de las pensiones para alumnos de la enseñanza lírica; y otro Tribunal formado por dos individuos de número de la Real Academia Española y el Director y dos Profesores de Declamacion de la misma Escuela, cuando se trate de las destinadas á alumnos de la enseñanza dramática. Ambos Tribunales serán nombrados por este Ministerio, y estarán facultados para hacer nuevo llamamiento dentro del término de un mes, si de este concurso resultare sin proveer alguna de las cuatro pensiones.

5.ª Para el mejor logro de los fines de estas pensiones, y con objeto de que no se pueda alegar ignorancia de los deberes que con ellas se contraen, los agraciados firmarán las obligaciones de disciplina escolar á que deben quedar sujetos, y el compromiso de su estreno ulterior en el teatro, con las garantías que en su favor se estipulen oportunamente, si por parte de las empresas no se presentase algún obstáculo.

Madrid, 6 de Agosto de 1880.—El Subsecretario, R. Villaverde.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Castilruiz.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, que consta de unos 160 vecinos: su dotacion consiste en 600 medias fanegas de trigo comun bueno del país, las cuales serán satisfechas por el Ayuntamiento el día 29 de Setiembre de cada un año, y además 125 pesetas por la beneficencia municipal, pagadas por trimestres vencidos.

La situacion topográfica de este pueblo es buena, y distante del de Matalebreras, que pasa la carretera de primer orden á la capital, Tarazona á Francia por Urdax, una hora próximamente.

El Ayuntamiento y Junta de asociados, en virtud de las atribuciones que le concede el art. 7.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, convoca aspirantes á dicha plaza por término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, pues pasado el cual se proveerá segun el art. 16 del reglamento ya citado.

Castilruiz, 9 de Agosto de 1880.—El Presidente, Juan de Dios Martinez.

#### Ayuntamiento de Puebla de Eca.

La Junta municipal de amillaramientos de este distrito, en sesion del día 8 del actual, acordó que á fin de poder continuar los trabajos que le están confiados por el reglamento reformado de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, es preciso que por última vez y en el improrogable término de 20 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten así vecinos como forasteros á dicha Junta las cédulas-declaraciones de la riqueza que tengan ó posean en este término, quedando incurso los que no lo hicieren en las penas que se hallan marcadas en dicho reglamento, sin perjuicio además de hacer ver la desobediencia de los obstinados ó morosos á la Superioridad.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Trévago, Almazan, Arcos, Utrilla, Momblona, Coscurita, Moron y Alentisque se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades á fin de que llegue á conocimiento de quienes interesa y no puedan alegar despues excusas ni pretextos de ningun género.

Puebla de Eca, 9 de Agosto de 1880.—El Alcalde Presidente, Julian Utrilla.

#### Ayuntamiento de Almenar.

Esta Corporacion con la Junta municipal de amillaramientos de este Municipio acordaron en sesion del día 8 del presente mes dar el último aviso por medio del *Boletín oficial* de esta provincia á todos los hacendados forasteros que, despues de varios avisos que se les tienen dirigidos para que presenten sus relaciones-declaraciones de riqueza, todavía no lo han realizado. Hoy se les dirige el último aviso por medio del presente, y si dentro de quince dias desde el de su insercion no presentan sus relaciones los morosos, se dará cuenta al Gobierno civil de la provincia para que lo haga segun proceda al Jefe de la Comision de Estadística para sus efectos.

Almenar, 8 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Jacinto de Pedro Heras.

## LOTERÍA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1880.

Constará de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.125 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de.....	2.500.000
1 de.....	1.250.000
1 de.....	1.000.000

Premios.

4

Pesetas.

1 de.....	500.000
1 de.....	250.000
4 de 125.000.....	500.000
14 de 50.000.....	700.000
20 de 25.000.....	500.000
1.780 de 2.500.....	4.450.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	1.999.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.....	247.500
2 idem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	100.000
2 idem de 32.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	64.000
2 idem de 22.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	44.000
<b>6.125</b>	<b>14.600.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si faese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13073, se consideraran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399 y del 13001 al 13100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entederán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid, 10 de Junio de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—D. Vicente Herrero y Condon, vecino de Calatayud y residente en la villa de Almazan, acota desde este día para toda clase de aprovechamientos las fincas que posee por arrendamiento en los términos del pueblo de Perdices, agregado al distrito municipal de Viana de Duero.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

1—3

## CHOCOLATES DE MATÍAS LOPEZ, MADRID.—ESCORIAL.

### 20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES.

## CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos CAFÉS exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradable.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtir directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los CAFÉS un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

**Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 rs. libra**  
Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economia quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de CAFÉ.

Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.  
— — — — — 10 rs. poco más de 2 cuartos.  
— — — — — 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. } Madrid.  
Oficinas..... Palma Alta, núm. 8. }

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 4—6

## !!! ATENCION !!!

### LA SALUD ANTES QUE TODO.

Esencia de zarzaparrilla pura y concentrada al vapor.

Gaseosas en polvo para doce vasos de refresco atemperante. La caja 4 reales, y llevando de cuatro cajas en adelante á 3 reales.

Jarabes refrescantes gratos al paladar y de saludables efectos.

Paquetes de sales marinas para tomar baños en casa.

Único depósito en la provincia de las renombradas aguas minerales de

### Sobron y Soportilla.

Se dán, al que los desee, Catálogos (gratis) de los infinitos medicamentos que en esta oficina se despachan.

FARMACIA DEL DOCTOR MONJE,  
alumno premiado por el Colegio de Farmacéuticos de Madrid,  
COLLADO, 57, SORIA.

6—6

## LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

### ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José Maria Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en compeñencia y á precios muy módicos de aceite, jabón, petróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos.

75

SORIA.—Imprenta provincial.